

**INFORME No. 4/25**

**PETICIÓN 445-20**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

C.

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 6

1 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 4/25. Petición 445-20. Admisibilidad. C. Chile.

1 de marzo de 2025.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Hernán Fernández Rojas y Karina Fernández |
| **Presunta víctima:** | C.[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de febrero de 2020 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de julio de 2020, 22 de diciembre de 2020 y 19 de noviembre de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de noviembre de 2022 |
| **Respuesta del Estado:** | 17 de febrero de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No, en los términos de la Sección VII |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 17 de octubre de 2019 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la violación de los derechos del niño C. como consecuencia de las sentencias emitidas dentro de un proceso de restitución internacional, que ordenan que éste sea retornado a Suiza, donde reside su padre quien, según se alega, habría abusado sexualmente de él.
2. La parte peticionaria narra que la señora Carolina Loreto Ortiz Díaz (en adelante también “la Sra. Ortiz”) contrajo matrimonio el 12 de mayo de 2012 en Chile, fruto del cual nació su hijo C. el 4 de septiembre de 2013 en Richterswill, Suiza, lugar donde se había mudado su esposo de nacionalidad suiza. Sin embargo, a mediados de 2016 se separaron; y el 26 de agosto de 2016 el Tribunal de Primera Instancia de Hinwill, Suiza otorgó la custodia de C. a la Sra. Ortiz. Indica que el 6 de diciembre de 2016 ella viajó a Chile junto a C., con la debida autorización del padre, con motivo de una enfermedad de la abuela materna. Señala que allí comenzó a notar “evidentes conductas sexualizadas” en el niño, por lo que recurrió a una psicóloga infantil que concluyó que “*el niño podría haberse encontrado expuesto a vulneración en sus derechos*”, y sugirió que “*es muy importante que [C] permanezca junto a la madre dentro de Chile*”.
3. En vista de este informe, la Sra. Ortiz decidió permanecer con C. en Chile y solicitó ante el Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia de Santiago una medida de protección a favor de su hijo en la causa registrada bajo el número RIT C-862-2017. Esta solicitud fue acogida el 29 de marzo de 2019 por la jueza titular del Centro de Medidas Cautelares, ordenando el ingreso formal de C. en el programa de reparación en violencia y abuso sexual infanto-juvenil y remitiendo los antecedentes a la fiscalía local de Ñuñoa.
4. No obstante, el padre de C. promovió un proceso de restitución internacional en virtud del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 (en adelante “el Convenio de La Haya”), en el que una jueza dictó sentencia de primera instancia el 9 de abril de 2018 ordenando la restitución del niño C. a Suiza dentro del término de 120 días contados a partir de que la decisión quedara en firme. Este fallo fue confirmado el 8 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de Apelaciones de Santiago. La representación de la Sra. Ortiz interpuso un recurso de queja, pero éste fue rechazado mediante sentencia de 17 de octubre de 2019 por la Corte Suprema de Justicia de Chile en una votación dividida. Con ello, los peticionarios aducen que agotaron los recursos de jurisdicción interna.
5. Asimismo, alegan la violación del derecho de C. a ser oído en el curso del proceso de restitución internacional, pues no sólo no fue escuchado en el trámite, sino que no se tuvo en cuenta lo que C. le expresó a las psicólogas y que fue consignado en varios informes; y no se consideró su interés ni sus necesidades de protección. También aducen que el Estado violó el derecho de C. a la integridad física, psíquica y moral y a contar con medidas especiales de protección, ya que al disponer su restitución a Suiza se lo priva de un entorno de estabilidad y seguridad necesaria para reparar el daño sufrido mediante la terapia que venía recibiendo, y lo expone a un reencuentro con la persona que habría vulnerado sus derechos.
6. La parte peticionaria plantea además la violación de la garantía de un tribunal competente e imparcial, porque los jueces que decidieron el proceso eran abogados integrantes y no miembros de la carrera judicial; y el derecho a interrogar testigos porque el tribunal limitó de manera discrecional la declaración de las psicólogas a diez minutos. Por último, denuncian la violación del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior porque el Convenio de La Haya prohíbe el recurso de casación de fondo.

**El Estado chileno**

1. El Estado, por su parte, sostiene que la presente petición es inadmisible bajo la causal de litispendencia internacional, por cuanto replica aspectos que actualmente estaría conociendo el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en la Comunicación registrada bajo el número 129/2020.
2. Chile subraya que el artículo 46.1.c) de la Convención Americana dispone como requisito de admisibilidad de las peticiones que éstas no se encuentren pendientes de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional del que sea parte el Estado concernido. En ese sentido, reseña que existe duplicidad de procedimiento cuando concurren tres elementos en ambos casos: las partes son las mismas, el objeto es el mismo y la base legal es idéntica. Además, agrega que no basta con la concurrencia de estos tres elementos, sino que la petición debe estar siendo considerada o debe haber sido decidida por el organismo internacional.
3. En ese sentido, el Estado afirma que existe identidad de los sujetos en ambos procedimientos, puesto que la presunta víctima en ambos es el niño C. También afirma que hay identidad en el objeto; es decir, la conducta que implica la violación de derechos humanos alegada, que en ambos casos se refiere a la decisión de los tribunales chilenos de considerar ilícito el traslado del niño y ordenar su restitución a Suiza. También, que existe identidad en la pretensión de las comunicaciones ante el Comité de Derechos del Niño y la CIDH, pues en ambas se alega la violación de los mismos derechos, con la salvedad de que, por tratarse de un tratado específico de derechos de la niñez, los derechos reclamados ante el Comité de Naciones Unidas son más acotados (como el derecho al desarrollo del niño, la prohibición de separación de su madre, el principio de su interés superior, entre otros).
4. Por último, el Estado manifiesta que el Procedimiento de Comunicación No. 129/2020 en representación de C. se encuentra en tramitación ante el Comité de los Derechos del Niño desde el 2020 y, en ese marco, Chile presentó sus observaciones de admisibilidad en abril de 2021 y de fondo en agosto de 2021. Para entonces, dicha comunicación se encontraba pendiente de la emisión del dictamen del Comité. Por ello, solicita a la Comisión Interamericana que declare inadmisible la presente petición por litispendencia internacional.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la alegada vulneración de los derechos del niño C. a ser oído, a que su interés superior sea tenido en consideración, y a su integridad física y psíquica, por la decisión de los tribunales internos de regresarlo a su padre, quien habría cometido abusos de tipo sexual en su contra. La parte peticionaria sostiene que agotó los recursos internos con la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 17 de octubre de 2019. El Estado no controvirtió este alegato, ni se pronunció sobre el agotamiento de los recursos internos.
2. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. La Comisión recuerda que el momento procesal oportuno para que el Estado presente alguna objeción relacionada con el agotamiento de los recursos internos es al decidir sobre la admisibilidad de la petición, “y en esa oportunidad deben señalarse con precisión los recursos que deben agotarse, al igual que su efectividad”[[4]](#footnote-5). En ese sentido, advierte que el Estado no presentó observaciones sobre la admisibilidad del presente caso, guardando silencio al respecto y renunciando tácitamente a la oportunidad procesal que tiene de defenderse cuestionando el agotamiento de los recursos internos o el plazo de presentación.
3. Ahora bien, la parte peticionaria recuenta que apeló la decisión de primera instancia por medio de la cual se ordenó la restitución del niño C. a Suiza dentro de 120 días, pero su recurso fue denegado el 8 de octubre de 2018, ante lo cual interpuso un recurso de queja, pero éste fue igualmente desestimado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 17 de octubre de 2019. La Comisión considera que con esta última decisión la parte peticionaria agotó los recursos de la jurisdicción interna. En consecuencia y dado que la petición fue presentada el 28 de febrero de 2020, la Comisión concluye que esta cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE DUPLICIDAD DE LA PETICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

**Análisis de duplicidad de procedimientos internacionales**

1. El Estado chileno argumenta que la presente petición es inadmisible porque se encuentra en trámite ante el Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño. La Comisión nota que las observaciones del Estado fueron remitidas en febrero de 2023, y en marzo de ese año, el Comité de Derechos del Niño profirió un dictamen de inadmisibilidad de la Comunicación No. 129/2020[[5]](#footnote-6).
2. De esta manera, la Comisión recuerda que no debe inhibirse cuando en el procedimiento seguido ante la otra organización no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la CIDH o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada[[6]](#footnote-7). En efecto, para que opere la litispendencia o la cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate[[7]](#footnote-8).
3. En ese sentido, es claro que la Comunicación No. 129/2020 respecto de C. no está siendo considerada por el Comité de Derechos del Niño, ni ha producido una decisión de fondo sobre los hechos alegados que conduzca a un arreglo efectivo de las violaciones denunciadas. Por consiguiente, la Comisión Interamericana concluye que no existe duplicidad de procesos en el presente asunto, por lo cual, prosigue con su análisis de admisibilidad.

**Análisis de caracterización**

1. La Comisión observa que el objeto de la petición se refiere a la violación de los derechos a la integridad personal de C., así como su derecho a ser oído en el trámite del proceso de restitución internacional, a que su interés superior sea considerado, y las garantías judiciales de un tribunal competente y de recurrir el fallo. El Estado chileno no presenta observaciones sobre la caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones a los derechos consagrados en la Convención en perjuicio de C.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir o no una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
3. En este sentido, la Comisión advierte que la parte peticionaria afirma que el niño C. no fue escuchado en el trámite del procedimiento de restitución internacional, de manera que su opinión no fue tenida en consideración en un asunto que lo afecta, contrario a sus derechos a ser oído (artículo 8.1 de la Convención) y de niñez (artículo 19 de la Convención), interpretados a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño[[8]](#footnote-9). Igualmente, la parte peticionaria enfatiza que la decisión de regresarlo a Suiza afectaría gravemente su integridad psíquica y moral, así como su desarrollo integral, pues según los peritajes de las psicólogas consultadas el niño regresaría a un entorno en el que se sentiría inseguro y podría ser disruptivo para su salud mental. Es decir, se alega no sólo desde la perspectiva de seguridad física de la integridad del niño, la cual fue evaluada por los tribunales internos, sino desde el punto de vista psicológico, sobre el cual no se tiene certeza de las posibles afectaciones que podría sufrir C. al reencontrarse con su presunto agresor.
4. Bajo este entendido, resulta imprescindible realizar un análisis más profundo sobre la situación del niño C. y los posibles impactos que su retorno o reencuentro pueda tener en su salud mental y su desarrollo integral. En tal sentido, recuerda que el Convenio de La Haya establece como una de las excepciones a la restitución internacional que exista “*un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable*”[[9]](#footnote-10).
5. A este respecto, la CIDH enfatiza que todas las decisiones en las que se ventilan cuestiones relativas a un niño, niña o adolescente deben asegurar la prevalencia del interés superior de la niñez. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

[…] La prevalencia del interés superior del niño, de la niña o adolescente debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a niños y niñas. El interés superior del niño, de la niña y adolescente constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos. […][[10]](#footnote-11)

1. De tal manera, es necesario realizar un análisis de fondo para verificar si las decisiones adoptadas por los tribunales internos dieron prevalencia al interés superior de C. y observaron sus derechos a ser oído y a las medidas especiales de protección a su integridad psíquica, física y su adecuado desarrollo requieran en el marco de la restitución internacional. La información aportada por las partes no permite establecer con certeza si actualmente el niño se encuentra aún *de facto* en Chile o si regresó a Suiza con su padre.
2. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos planteados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en perjuicio de C. en los términos del presente informe.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permitan considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 7 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Por tratarse de un niño, a solicitud de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió aplicar la restricción de identidad de la presunta víctima para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 4 de febrero de 2020 la parte peticionaria solicitó el otorgamiento de Medidas Cautelares de la CIDH, solicitud que fue registrada bajo el trámite MC-102-20. El 22 de abril de 2020 la Comisión decidió no otorgar las Medidas Cautelares, ya que verificó que los tribunales chilenos habían analizado previamente la cuestión planteada. En junio de 2020 la parte peticionaria reiteró la solicitud, cuyo rechazo fue confirmado el 22 de junio de 2020 por esta Comisión. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH, Caso Scot Cochran Vs, Costa Rica, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 10 de marzo de 2023, Serie C No. 48, párr. 39; y Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C No. 475, párr. 21. [↑](#footnote-ref-5)
5. Comité de los Derechos del Niño, comunicación núm. 129/2020, Caso C.O.D v. Chile, CRC/C/92/D/129/2020, de 16 de marzo de 2023. Disponible en: <https://juris.ohchr.org/casedetails/3748/en-US> [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Resolución No. 33/88, Petición 9786, Juan Geldres Orozco y Benigno Contreras, Perú, 14 de septiembre de 1988, considerando F. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 147/10, Petición 497-03, Admisibilidad, Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, México, 1 de noviembre de 2010, párr. 50. [↑](#footnote-ref-8)
8. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. Ver: Corte IDH, Caso María y otros Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2023, Serie C No. 494, párr. 127. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 13.b) del Convenio de La Haya. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, Caso María y otros Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2023, Serie C No. 494, párr. 84. [↑](#footnote-ref-11)